

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2.022).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2022 00581** 00

Por cuanto la demanda reúne las exigencias de los arts. 82 y 422 del C.G.P., el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) en favor de **OCEAN NETWORK EXPRESS COLOMBIA S.A.S.** contra **CHOCO SOLAR S.A.S. ESP**, por las siguientes dinerarias:

1. Por la suma de **\$57.741.359,00** m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica No. 72225 aportada como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 14 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.084.881,00** m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica No. F68630 aportada como base de la ejecución.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 2 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
5. Por la suma de **\$70.218.863,00** m/cte., por concepto de capital contenido en la factura de venta electrónica No. 75726 aportada como base de la ejecución.
6. Por los intereses moratorios sobre el capital, liquidados a la tasa de interés fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 16 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquesele el presente auto a la parte demandada, conforme a lo previsto en los arts. 291 y 292 del C.G.P., informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar (art. 431 *ejúsdem*) y diez (10) días para excepcionar (art. 442 *ibidem*), los cuales corren simultáneamente.

Adicionalmente y de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78<sup>1</sup>, por lo que se requiere a la parte ejecutante para que conserve en su poder el mencionado título que soporta las pretensiones de la demanda, por lo que se le prohíbe ponerlo en circulación, debiendo

---

<sup>1</sup> "Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

tenerlo siempre a su disposición para el momento en el que el Despacho se lo requiera y solicite su exhibición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales por la desatención de esta orden.

Reconocer personería como apoderada judicial de la parte actora a la abogada **IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**Jueza**

*B/f*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
Estado No. **107**, hoy **12 de julio de 2022**.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb382cdc22178353a08ecec1a446b3f85de0770a873dab74cc86985b817e3cb**

Documento generado en 08/07/2022 05:41:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**